

la determinación del coste global de funcionamiento de cada órgano y el individual de las diversas prestaciones, y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias como Centros de imputación de costes.

Art. 93. 1. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5 del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

2. Dentro de los seis primeros meses de cada año serán hechas públicas las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior aprobadas por el Patronato.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De la contratación

Art. 94. 1. Dentro de las normas de carácter general que regulan la contratación del Estado, la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de los pertinentes órganos de Gobierno, según las facultades atribuidas a los mismos en los artículos 20, 25 y 31, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros.

2. Los contratos cuyo importe rebase los 20 millones de pesetas requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 95. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y sin perjuicio de lo que establezcan los presentes Estatutos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Régimen de retribuciones

Art. 96. El Patronato aprobará el régimen de retribuciones de todo el personal de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno y según el proyecto elaborado por la Gerencia en lo concerniente al personal dependiente de ella. Tal aprobación se llevará a cabo dentro de los límites que impongan las disposiciones legales vigentes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará por una Comisión representativa el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos, hechos de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

*DECRETO 3857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

#### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

##### TITULO PRIMERO

##### NATURALEZA, FINES Y AUTONOMÍA

Artículo 1.º 1.º La Universidad Complutense de Madrid es una Entidad de Derecho público, con autonomía y plenitud de personalidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

2.º Los términos precisos de su autonomía en el ámbito administrativo y económico se establecerán en los Estatutos definitivos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 y disposición final segunda de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa.

3.º El sello de la Universidad de Madrid continuará siendo el mismo que actualmente ostenta, con las leyendas: «Universitas Complutensis» rodeando la parte superior, y rodeando la parte inferior «Universidad de Madrid».

4.º El Patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir en lo sucesivo con arreglo a las normas establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

5.º En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios Universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según proceda de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Complutense de Madrid, en el ámbito de su distrito, los especificados en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

##### TITULO II

##### ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 3.º El distrito de la Universidad Complutense de Madrid está integrado por los Centros que, con arreglo al Decreto 2749/1970, de 22 de agosto, se determinen.

Art. 4.º La Universidad Complutense de Madrid estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación y que, a efectos administrativos y de ordenación académica, se integran en Facultades; por Institutos y Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado, Colegios Mayores y demás Centros de Asistencia Social y Formativa para la comunidad universitaria.

##### Departamentos

Art. 5.º Los Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Junta o Juntas de Facultad interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y oído el Patronato, y podrán estar integrados por una o varias disciplinas cuya relación científica así lo aconseje.

Art. 6.º Son órganos del Departamento: el Director, el Consejo y la Secretaría Administrativa.

Art. 7.º El primer Director del Departamento será nombrado por el Rector de la Universidad con carácter interino, a

propuesta de la Facultad o Facultades interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas.

Art. 8.º Los Profesores numerarios del Departamento procederán a formular de entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas la propuesta de Director titular, que se elevará al Rectorado, a través de la Junta o Juntas de Facultad interesadas para su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 9.º El ejercicio del cargo de Director de Departamento durará tres años, siendo reelegible.

Art. 10. El Consejo de Departamento estará compuesto por todos los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos numerarios, así como por los representantes en el resto del Profesorado y de los alumnos de las disciplinas integradas (en la forma que determine el Reglamento propio de la Facultad en que esté integrado el Departamento, que será elaborado por el procedimiento previsto en el artículo 26 de estos Estatutos).

Art. 11. Son funciones del Director del Departamento: convocar y presidir las reuniones del Consejo; ejecutar las previsiones del presupuesto del Departamento y ordenar gastos en la forma y medida en que, en su caso, le hubiese sido conferida tal función por delegación del Rector; organizar, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de docencia e investigación establecidos por el Consejo; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores y realizar todas las demás funciones no reservadas al Consejo.

Art. 12. Corresponde al Consejo del Departamento: confeccionar el proyecto de presupuesto del Departamento; determinar los planes de docencia e investigación; proponer la creación de puestos de trabajo y la contratación de personal para atender a las funciones que competen al Departamento; aprobar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asistir y asesorar al Director del Departamento y, en caso de ausencia del mismo, proponer un Director interino entre los Catedráticos o, en su defecto, Profesores agregados.

Art. 13. La Secretaría Administrativa del Departamento tendrá a su cargo la tramitación de las propuestas que éste formule, la ordenación y archivo de los documentos y la custodia de las actas y fondos bibliográficos de que el Departamento disponga, la confección de cuantos escritos de carácter administrativo o científico le sean encomendados con autorización expresa del Director y la jefatura inmediata del personal auxiliar y subalterno del Departamento, así como la vigilancia de sus servicios.

#### *Institutos Universitarios*

Art. 14. La Universidad Complutense de Madrid puede establecer Institutos Universitarios, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Educación.

Art. 15. Los Institutos Universitarios podrán ser de las siguientes modalidades:

a) Institutos apoyados en los Departamentos de varias Facultades, y que actuarán a través de dichas unidades departamentales para el desarrollo de funciones de especialización e investigación con medios personales y materiales propios, y que podrán colaborar con los Departamentos de las distintas Facultades, así como con otros Centros de docencia e investigación; y

b) Institutos apoyados en varios Departamentos de la misma Facultad para impartir enseñanzas especializadas.

Art. 16. La creación de los Institutos Universitarios será propuesta por la Junta de Gobierno, previa consulta a la Facultad o Facultades interesadas, oído el Patronato y sometida a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La creación de un Instituto Universitario irá acompañada de un Reglamento, que regulará todo lo referente a la organización y funcionamiento del mismo.

#### *Colegios Universitarios*

Art. 18. Los Colegios Universitarios impartirán enseñanzas correspondientes del primer ciclo de la educación universitaria y serán creados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por iniciativa de la Universidad, u otras Entidades públicas o personas privadas.

Art. 19. Los Colegios Universitarios cuya creación no sea iniciativa de la Universidad para la adscripción a la Universidad Complutense de Madrid deberán sujetarse a las normas establecidas en un convenio con ésta, en el que, como mínimo, se establecerán:

1.º La dirección efectiva del régimen de estudios por parte de la Facultad correspondiente.

2.º La designación y control del personal docente.

3.º El régimen de pruebas escolares, que se organizarán necesariamente por la Facultad respectiva y bajo la directa responsabilidad de los Departamentos que impartan las enseñanzas; y

4.º Las garantías de financiación para el mantenimiento y desarrollo de las actividades docentes.

#### *Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado*

Art. 20. Las Escuelas Universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad, a fin de impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, las enseñanzas de especialización no incluidas en los ciclos de las Facultades.

Art. 21. Será competencia de las Escuelas Universitarias proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las especialidades correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 22. Competerá a los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado especialista en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 23. Al integrarse o adscribirse a la Universidad Complutense de Madrid las Escuelas Universitarias y los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado se establecerán reglamentariamente las normas por las que hayan de regirse en su composición y funcionamiento.

#### *Facultades Universitarias*

Art. 24. Las Facultades de la Universidad Complutense de Madrid son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos, de todos y cada uno de los ciclos de la docencia universitaria sobre una determinada rama del saber.

Art. 25. 1.º Las Facultades que inicialmente constituyen esta Universidad son las de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y Veterinaria.

2.º Estas Facultades, a tenor de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2.º del artículo 72 de la Ley General de Educación, son Facultades orgánicas, ya que a cada una de ellas compete además de las funciones ordenadoras de las enseñanzas las de administración de los Departamentos en ellas integrados.

Art. 26. Las Facultades, tanto por la trascendencia de su misión como por las diferentes características que en cada una de ellas concurren, se regirán por un Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser elaborado dentro de un plazo de seis meses, a partir del momento de entrada en vigor de estos Estatutos, y que será aprobado, en su caso, por la Junta de Gobierno, oído el Patronato Universitario, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado e) y concordantes, de la Ley General de Educación.

Art. 27. Los Reglamentos de régimen interno de las Facultades recogerán y acomodarán a sus peculiares circunstancias las disposiciones de la Ley General de Educación y de los Estatutos de la Universidad en la medida que les afecten.

Art. 28. La Junta de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato Universitario, podrá proponer a la superioridad la creación de nuevas Facultades, siempre que el número de sus alumnos, la necesidad de impartir nuevas enseñanzas o la conveniencia de las regiones abarcadas por su Distrito así lo aconsejen.

Art. 29. 1.º Desde el punto de vista del personal, las Facultades estarán compuestas por el personal docente e investigador, el alumnado, el personal administrativo y el personal subalterno.

2.º Forman el personal docente e investigador: Los Catedráticos numerarios; los Profesores agregados, los Profesores adjuntos, los Profesores ayudantes, los profesores contratados, los Investigadores y los Becarios de iniciación a la investigación.

Art. 30. Los profesores jubilados de la Facultad figurarán en calidad de Profesores eméritos de los Departamentos y podrán formar parte de sus Consejos.

### TITULO III

#### ENUMERACIÓN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE SUS TITULARES

Art. 31. Son órganos de representación, gobierno y administración de la Universidad Complutense de Madrid los siguientes: Rector, Vicerrectores, Claustro general, Junta de Gobierno, Comisiones universitarias, Patronato, Secretario general; Gerente general y Vicegerente. Podrá haber un Censor de Cuentas nombrado por el Patronato, sin perjuicio de la existencia de un Interventor Delegado de Hacienda.

#### Rector

Art. 32. 1.º El Rector es la primera autoridad de la Universidad, el representante de la misma en todos los órdenes y el Presidente de la Junta de Gobierno y del Claustro General.

2.º El Rector gozará del tratamiento y honores tradicionales y ostentará la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado g) de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y en el apartado 2.º del artículo 77 de la Ley General de Educación.

Art. 33. 1.º Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Educación, en su apartado 1.º, cada Claustro de Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer, necesariamente, a otra Facultad.

2.º Cada miembro del Claustro votará a tres candidatos en sufragio nominal directo y secreto, depositando su voto ante una Mesa constituida al efecto e integrada por el Decano como Presidente, el miembro más antiguo de cada uno de los estamentos profesionales que integren el Claustro y un representante de los alumnos.

3.º La Mesa de cada Facultad comunicará el acta de elección a la Junta de Gobierno quien la enviará al Ministerio de Educación y Ciencia, con expresión de los nombres de los candidatos y de los votos obtenidos.

4.º Todos los miembros del Claustro tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia a las urnas de las dos terceras partes de los electores.

5.º El tiempo de duración del mandato del Rector será de tres años, con la posibilidad de ser reelegido. En todo caso podrá cesar por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 34. Son funciones del Rector: Presidir los actos universitarios a que concurra; autorizar los actos de carácter extraordinario que hayan de celebrarse en el recinto universitario; informar, oída la Junta de Gobierno, los nombramientos de Decanos, Directores de Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias y de Formación Profesional de tercer grado; proponer los nombramientos de Vicerrectores; nombrar los Directores de los Departamentos y de los Colegios Universitarios, así como nombrar a los Vicedecanos; velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica dentro del recinto universitario; expedir en nombre de la Universidad las certificaciones de estudios; representar judicial y administrativamente a la Universidad; suspender, en su caso, los acuerdos del Patronato, de acuerdo con el artículo 83, párrafo tres de la Ley General de Educación; nombrar el Secretario general y el Vicegerente general, así como informar el nombramiento de Gerente general; resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los Organos unipersonales de la Universidad, ordenar los gastos; supervisar la vida económica y administrativa de la Universidad y ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los fines universitarios y que no estén específicamente atribuidos a otros Organos.

Art. 35. El Rector podrá solicitar dispensa de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su «status» de dedicación universitaria.

#### Vicerrectores

Art. 36. Existirán cuatro Vicerrectores con competencias específicas y delegadas del Rector, aparte de la obligación de sustituirle en caso de vacante o ausencia, que incumbe al más antiguo en el cargo, y en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos.

Art. 37. Los Vicerrectores, que representarán los distintos tipos de Facultades, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno, de entre Catedráticos numerarios de la Universidad.

#### Claustro General

Art. 38. 1.º El Claustro General estará integrado en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad y en otro 50 por 100 por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Profesores ayudantes y 15 por 100 de alumnos, en representación corporativa.

2.º En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado anterior, no se consideran incluidos el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

3.º Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las están desempeñando.

4.º La representación claustral es personal e intransferible.

5.º Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de cero cincuenta se redondeará por exceso.

Art. 39. Corresponde al Claustro General representar corporativamente a la Universidad en las solemnidades académicas; formular la opinión en la Universidad en los casos en que sea consultada por el Rector y ejercer cuantas funciones le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 40. A efectos de asistencia a las solemnidades universitarias, tendrán la consideración de miembros honorarios del Claustro General los profesores jubilados y los Doctores de esta Universidad.

#### Junta de Gobierno

Art. 41. La Junta de Gobierno de la Universidad estará compuesta por el Rector, que la preside; los Vicerrectores, los Decanos de las diversas Facultades, los Vicedecanos con función delegada de Decano, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, tres representantes de los alumnos elegidos por éstos y el Secretario general de la Universidad, que actuará de fedatario. Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados, con voz y voto, el Censor de Cuentas, el Gerente general de la Universidad, un representante de las Escuelas Universitarias y un representante de las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado.

Art. 42. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia; aprobar el proyecto de presupuesto general universitario; conceder medallas de la Universidad; ordenar la incoación de expedientes disciplinarios; informar sobre el nombramiento y cese de Secretario general; proponer junto con el Patronato Universitario los miembros de libre designación para la constitución del mismo e informar las propuestas para la constitución del Patronato Universitario; proponer, en su caso, la aprobación de los Planes de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia; asesorar al Rector sobre la creación de los Departamentos propuestos por las Facultades; proponer la creación de Institutos Universitarios; aprobar los contratos o conciertos con otras entidades públicas o privadas y los convenios con Colegios Universitarios y Colegios Mayores que no sean de creación directa de la Universidad; conocer de los planes de investigación en la forma prevista en estos Estatutos; autorizar el desempeño de funciones representativas de la Universidad por parte del Profesorado fuera del ámbito universitario; elaborar el informe sobre las propuestas de los Claustros de Facultades para la designación de Rector y cuantas funciones le son atribuidas en los presentes Estatutos.

#### Comisiones Universitarias

Art. 43. Bajo la presidencia del Rector o Vicerrector en quien delegue se constituirá, por lo menos, las siguientes Comisiones:

- a) Planes de estudios y Convalidaciones.
- b) Investigación Científica.
- c) Relaciones Internacionales.
- d) Actividades Culturales y Extensión Universitaria.
- e) Actividades Deportivas.
- f) Ediciones y Publicaciones.

- g) Asistencia a la Comunidad Universitaria.
- h) Económica.
- i) Personal.
- j) Admisión y Régimen de Alumnos; y
- k) Obras, Conservación e Instalaciones.

Art. 44. Estas Comisiones estarán integradas por el número de miembros que determine la Junta de Gobierno, debiendo figurar una representación del personal administrativo y subalterno en la forma que reglamentariamente se establezca, y una representación del alumnado en las siguientes: En la Comisión de Planes de Estudios y Convalidaciones, un representante; en la de Actividades Culturales, tres; en la de Actividades Deportivas, tres; en la de Investigación Científica, uno; en la de Relaciones Internacionales, tres; en la de Ediciones y Publicaciones, uno; en la de Asistencia a la Comunidad Universitaria, tres; en la de Admisión y Régimen de Alumnos, tres; en la Económica, uno; en la de Personal, uno, y en la de Obras, Conservación e Instalaciones, uno. Todos los representantes de los escolares serán elegidos por sus compañeros y su representación será corporativa.

#### Patronato Universitario

Art. 45. El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad. La organización y funcionamiento del Patronato se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 46. El Patronato estará compuesto por veinte miembros, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación. La Junta de Gobierno elevará la propuesta para la designación de un representante elegido por los siguientes Organismos y Entidades: Reales Academias integradas en el Instituto de España; Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario; Ayuntamientos de las capitales del Distrito; Procuradores en Cortes de representación familiar por el Distrito; Organización Sindical; Profesorado de los Centros docentes del Distrito; Asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de ex alumnos constituidas en la Universidad; Colegios Profesionales en los que se exija el título de Licenciado, que elegirán dos representantes; el resto, hasta completar los veinte previstos, estará integrado por personas privadas y representantes de Entidades públicas, propuestos por la Junta de Gobierno y el Patronato de entre quienes de algún modo hayan favorecido a la Universidad o colaborado con ella. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato.

Art. 47. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las sesiones del Patronato cuando a juicio del Rector los asuntos así lo requieran. En caso de asistir el Rector presidirá la sesión del Patronato. El Secretario general de la Universidad actuará de Secretario del Patronato Universitario, asistiendo con voz, pero sin voto, a sus sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Patronato Universitario: Emitir su parecer en todos los nombramientos en que deba ser oído a tenor de lo establecido en la Ley y en estos Estatutos; informar los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios; informar los Reglamentos de las Facultades; informar sobre propuesta y modificación de los Estatutos de la Universidad; informar sobre el Presupuesto General Universitario y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio de la Universidad; proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de las Comisiones del Patronato en las Facultades y la designación de los miembros de cada una de ellas; conocer de las donaciones que se hagan a la Universidad y de las herencias y legados, así como supervisar el cumplimiento de los fines a que se hayan afectado las herencias, legados y donaciones; estudiar y proponer iniciativas encaminadas a la proyección social de la Universidad, al mejor cumplimiento de sus fines y a integrar en la sociedad a los graduados universitarios; promover y estimular la colaboración y aportaciones de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad y al mejor desenvolvimiento de sus fines y servicios; asesorar a los Organos de gobierno de la Universidad sobre la administración de su Patrimonio; recoger y encauzar las aspiraciones sociales respecto a la Universidad; fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de ini-

ciativas en relación con las Instituciones Universitarias y cualquier otra función atribuida en la Ley General de Educación o en estos Estatutos.

#### Secretario general

Art. 49. El cargo de Secretario general recaerá en un Catedrático numerario de la Universidad, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de gobierno, pudiendo cesar en cualquier momento en la misma forma.

Art. 50. Serán funciones de Secretario general: La asistencia a las sesiones del Claustro general, Junta de gobierno, con voz y voto, y como fedatario, y a las del Patronato también como fedatario, pero sin voto; certificar los acuerdos de dichos Organos colegiados y custodiar los libros de actas y el sello de la Universidad; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial; extender las actas de toma de posesión del personal docente; intervenir en los sorteos para la constitución de las Comisiones disciplinarias establecidas en estos Estatutos y desempeñar las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de gobierno.

#### Gerente general

Art. 51. El Gerente general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, de entre titulados universitarios, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Art. 52. Corresponde al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura del personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas le sean delegadas por la citada autoridad académica o le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 53. El cargo de Gerente general no será compatible con cualquier tipo de actividad docente.

Art. 54. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular será designado por el Rector de acuerdo con el Gerente de la misma y tendrá como funciones: Auxiliar al Gerente en el desempeño de las funciones que le están encomendadas; sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

#### TITULO IV

##### ORGANOS DE LAS FACULTADES

#### Decanos

Art. 55. Cada Facultad estará regida por un Decano designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 80 de la Ley General de Educación, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 69 de estos Estatutos.

Art. 56. Al Decano corresponde la dirección de la vida académica y la supervisión de la económica y administrativa de la Facultad, la presidencia de los Organos colegiados de la misma, así como preparar y ejecutar sus acuerdos y cuantas funciones delegue en él el Rector o le estén atribuidas en estos Estatutos.

Art. 57. 1.º La duración del mandato de Decano será de tres años, pudiendo ser reelegido.

2.º El Decano podrá solicitar dispensa parcial de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su status de dedicación universitaria.

#### Vicedecanos

Art. 58. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano y tendrán por misión sustituir, en caso de vacante o ausencia justificada al Decano y desempeñar las funciones que por éste les fuesen delegadas.

Art. 59. Por razón de la estructura de la Facultad podrán crearse dos o más Vicedecanos a propuesta de la Junta de Facultad correspondiente y con las funciones que se les señalen en el Reglamento interno propio de la misma.

#### Secretarios de Facultad

Art. 60. El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector a propuesta del Decano de entre el Profesorado numerario.

Art. 61. Serán funciones del Secretario de la Facultad: Asistir a las sesiones del Claustro, Junta de Facultad y Comisión de Patronato y dar fe de sus acuerdos; custodiar los libros de actas; expedir certificados y organizar las ceremonias universitarias de su Facultad.

Art. 62. La gestión económico-administrativa de cada Facultad estará encomendada a un Administrador o Gerente, que desempeñará las funciones delegadas por el Gerente general.

#### *Claustros, Comisiones y Juntas de Facultad*

Art. 63. 1.º El Claustro de la Facultad estará constituido en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma y en otro 50 por 100 por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Ayudantes y 15 por 100 de alumnos.

2.º Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de cero cincuenta, se redondeará por exceso.

3.º En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado primero, no se consideran incluidos el Decano, los Vicedecanos, ni el Secretario, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

4.º Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las estén desempeñando.

5.º La representación claustral es personal e intransferible, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones.

6.º En caso de enfermedad o ausencia justificada de un claustral, éste podrá emitir su voto por carta, con las suficientes garantías de identificación.

Art. 64. Son funciones del Claustro de la Facultad: Representar a la Facultad corporativamente; formular la opinión de la Facultad en los casos en que sea consultada por el Decano; elegir los nombres de los Catedráticos numerarios para la designación de Rector; proponer los nombramientos de «Doctores Honoris Causa» y formular propuesta a la Junta de Facultad para nombramiento de Decano de los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Art. 65. El Claustro se reunirá cuando lo convoque el Decano o lo pidan las dos terceras partes de sus componentes mediante escrito en que se especifiquen los asuntos a tratar.

Art. 66. El Secretario de la Facultad actuará, con voz y voto, como Secretario del Claustro.

Art. 67. 1.º La Junta de Facultad estará integrada por el Decano que la preside, el Vicedecano o Vicedecanos y el Secretario, que no entrarán en el cómputo de los porcentajes que se establecen para la composición de este Organismo colegiado, así como por los Directores de los Departamentos, Directores de Institutos, Presidentes de Comisiones que no sean Directores de Departamentos ni de Institutos Universitarios y Presidentes de Sección no incluidos en los anteriores cargos. Estos constituirán el 75 por 100 de la Junta.

2.º El otro 25 por 100 estará integrado por Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos de la Facultad, estableciéndose sus representaciones en la siguiente forma: 9 por 100 de Profesores adjuntos, 7 por 100 de Profesores ayudantes y 9 por 100 de alumnos.

3.º A la constitución de la Junta de Facultad se aplicarán, en la medida en que sea posible, las mismas normas establecidas para la integración del Claustro de Facultad.

Art. 68. Aparte de los miembros de la Facultad previstos en el artículo anterior como integrantes de la Junta, el Decano podrá convocar a las sesiones de la misma, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran, a otros miembros del personal del Centro que asistirán a la sesión con voz y voto.

Art. 69. Compete a la Junta de Facultad, que se reunirá cuatro veces como mínimo durante el periodo lectivo, emitir un informe sobre la terna para el nombramiento de Decano propuesta por el Claustro de la Facultad, que será elevada por el Decano al Rector junto con el informe de la Comisión de Patronato; asistir al Decano en la ordenación académica y supervisión de la vida económica y administrativa de la Facultad, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y estos Estatutos y, en general, cuantas atribuciones se le atribuyan en el Reglamento de Facultad y en los presentes Estatutos.

Art. 70. En cada Facultad existirán Comisiones de trabajo constituidas con arreglo al Reglamento del Centro y también existirá una Comisión de Patronato que desempeñará en la Facultad funciones análogas al Patronato Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Educación.

#### TITULO V

##### CRITERIOS PARA LA ADOCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

Art. 71. Los planes de estudios serán elaborados y revisados por la correspondiente Comisión de la Facultad en colaboración con las Secciones y Departamentos a fin de someterlos a la Junta de Facultad para informe y envío a la Comisión Universitaria de Planes de Estudios, quien a su vez los elevará a la Junta de gobierno para proponer su aprobación, si procediere, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 72. Los planes de investigación serán elaborados y revisados, en colaboración con los Departamentos, por la correspondiente Comisión de la Facultad, quien los enviará a la Comisión Universitaria de Investigación Científica, la que podrá hacer las indicaciones y sugerencias que considere oportunas para la debida coordinación de los planes. Los planes de investigación serán enviados a la Junta de Gobierno y Patronato Universitario para su conocimiento y efectos que procedan conforme a estos Estatutos.

#### TITULO VI

##### PROFESORADO

##### *Clases y nombramiento*

Art. 73. 1.º El profesorado de la Universidad Complutense de Madrid estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos, de Universidad; Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

2.º Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tengan los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3.º Las funciones del profesorado universitario se desarrollarán exclusivamente en el ámbito de esta Universidad. Cualquier otra función que como Profesor universitario se le asigne por la Administración a los Profesores deberá ser autorizada en cada caso por la Junta de gobierno, que determinará las condiciones de su ejercicio.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 75. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios cuerpos docentes.

Art. 76. 1.º También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por periodos determinados y para atender campos de especialización restringida, cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2.º Los Decanos, oídos la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3.º Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4.º En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo primero de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley

General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

## TITULO VII

### ALUMNOS

#### Clases y admisión

Art. 77. 1.º Los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid podrán ser de tres clases: Oficiales, autorizados y libres.

2.º Los alumnos oficiales tendrán la plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

3.º Los alumnos autorizados serán aquellos alumnos oficiales que estén matriculados en más de un curso y abonarán tasas académicas especiales, siendo regulada su situación por un Reglamento.

4.º Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico y no tendrán derecho a recibir en la Universidad enseñanzas teóricas y prácticas. La Universidad, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 78. 1.º Cada Facultad comunicará a la Junta de gobierno en febrero de cada año el número de alumnos a los que puede permitir el ingreso, atendiendo a los medios personales y materiales de que disponga.

2.º La Junta de gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las Facultades, fijará en el mes de abril el plan general de admisión.

Art. 79. 1.º Del 1 al 30 de junio se solicitarán por los alumnos la admisión en las distintas Facultades.

2.º Los alumnos que tengan pruebas pendientes para las convocatorias de junio y septiembre condicionarán su solicitud de admisión al resultado de los exámenes.

Art. 80. Las Facultades propondrán a la Junta de gobierno y ésta aprobará, en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

Art. 81. Los alumnos no admitidos podrán optar por matricularse, en su día, como alumnos libres sin derecho a asistir a clases teóricas ni prácticas en la Facultad o por trasladarse a otra Universidad, a cuyo efecto se resolverá con suficiente antelación las solicitudes de ingreso.

Art. 82. La Junta de gobierno fijará normas especiales para la admisión de alumnos en Facultades que tengan establecidos cursos semestrales.

#### Representación estudiantil

Art. 83. 1.º En el primer mes del curso los alumnos oficiales y autorizados de los distintos grupos docentes celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir tres representantes.

2.º Los Consejos de curso quedarán integrados por los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

Art. 84. Entre los Consejeros de curso serán designados por sus compañeros los que hayan de representarles en los Consejos de Departamento y ante los Profesores de cada asignatura.

Art. 85. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los órganos de la misma.

Art. 86. También dentro de esta misma quincena del curso los representantes de los alumnos en las Juntas de Facultad elegirán a quienes deban representarles en los Organos generales de la Universidad Complutense.

Art. 87. Las elecciones previstas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijará el lugar, día y hora en que se celebrará la elección que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los Reglamentos de las Facultades todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

## TITULO VIII

### DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 88. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1964.

Art. 89. Las resoluciones de las propuestas de sanciones corresponden a la Junta de gobierno tratándose de faltas muy graves y a las Juntas de Facultad en los restantes casos.

## TITULO IX

### ORGANOS Y SERVICIOS DE ASISTENCIA

Art. 90. La Universidad organizará, mantendrá y fomentará servicios de asistencia a la comunidad universitaria en el orden del bienestar social y en el del desarrollo cultural y deportivo.

Art. 91. Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Junta de gobierno, a propuesta del Patronato Universitario, y con el informe, en su caso, de la correspondiente Comisión, regulará los siguientes servicios y atenciones:

- 1.º Colegios Mayores.
- 2.º Viviendas para el personal universitario.
- 3.º Transportes.
- 4.º Actividades culturales.
- 5.º Actividades deportivas.
- 6.º Enfermerías y dispensarios.
- 7.º Bares y comedores.
- 8.º Cooperativas para la venta de libros, material escolar y deportivo.

Igualmente resolverá cualquier otra atención que pudiera sugerirse.

Art. 92. En la Universidad existirá un Consejo de Colegios Mayores presidido por el Rector o personas en quien delegue e integrado por los Directores de los Colegios de fundación directa universitaria, dos representantes de los restantes Colegios y el Inspector de los Colegios Mayores del distrito.

Art. 93. 1.º El Inspector de los Colegios Mayores del distrito será nombrado por el Rector de la Universidad, oído el Patronato y la Junta de gobierno. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático o Profesor agregado, quien en cualquier momento podrá cesar en la misma forma.

2.º El Inspector de Colegios Mayores del distrito universitario emitirá cuantos informes le fuesen solicitados por el Rector u otros Organos o autoridades académicas a través del Rectorado, sobre la constitución y actuación de los Colegios; supervisará sus actividades; formulará las iniciativas que juzgue pertinentes sobre la marcha de los Colegios y en general realizará cuantas facultades ejecutivas delegue en él el Rector de la Universidad en orden al régimen y actividades de los Colegios Mayores.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado tercero, de la Ley General de Educación, la Junta de gobierno designará los Profesores que deban formar parte del Consejo Asesor de cada Colegio Mayor, oído el Consejo previsto en el artículo 92 de estos Estatutos.

## TITULO X

### RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

*Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones*

Art. 94. Los órganos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de gobierno y Comisión económica.

Art. 95. Como Organos de asistencia al Rector y a la Junta de gobierno en materia económica y presupuestaria, así como de decisión en los casos previstos en estos Estatutos, se constituye la Comisión económica de la Universidad Complutense de Madrid, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y de la que asimismo formarán parte el Censor de Cuentas y el Gerente.

Art. 96. El régimen de autorización de gastos de la Universidad se ajustará a las disposiciones que con carácter general se dicten para todas las Universidades autónomas del Estado.

*Actividad económica y financiera*

Art. 97. La actividad económica y financiera de la Universidad Complutense de Madrid quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades Estatales Autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será, no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del Plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su periodo de vigencia.

Art. 98. La Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades, Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias integradas en la misma, las instrucciones aprobadas por el Rector a propuesta de la Comisión económica, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

Recibidos los anteproyectos se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos, una vez aprobado por la Comisión económica, e informado por el Patronato Universitario, se someterá al acuerdo de la Junta de gobierno para la tramitación prevista en el apartado cuarto del artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 99. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 100. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado cuarto, de la Ley General de Educación.

Art. 101. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

Art. 102. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigentes.

Art. 103. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 104. Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector, a la Junta de gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por periodos de doce meses, oída la Comisión económica.

Art. 105. Con independencia de lo establecido en el artículo inmediatamente anterior, las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado quinto del artículo 65 de la Ley General de Educación, se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

Art. 106. La Universidad Complutense de Madrid, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato Universitario.

Art. 107. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos

Centros universitarios se harán a nombre de la Universidad Complutense, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un periodo de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se asimila al grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestro de Enseñanza Primaria de la Ordenanza Laboral de Enseñanza no Estatal.*

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización, y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 26 de junio de 1963, por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ahora bien, como quiera que los Maestros de Enseñanza Primaria, a que se refiere la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, han sido equiparados a los técnicos de Grado Medio, como se desprende de lo dispuesto en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, y en la Orden de 28 de febrero de 1968, se considera procedente su asimilación al grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización, que se refiere, expresamente, a los Peritos y Ayudantes titulados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, visto el escrito elevado por el Sindicato Nacional de Enseñanza y oída la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los Maestros de Enseñanza Primaria a que se refiere el artículo sexto de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, quedan asimilados al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión del correspondiente título y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios lo sea en razón de los mismos.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.